



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 152/2007

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de abril de 2007.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento del Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.N.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 91/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCC), solicitud remitida por el Alcalde de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada manifiesta que el 2 de febrero de 2004, alrededor de la 13:00 horas, cuando salía de un restaurante situado en la esquina de las calle Dr. Ingram, con la calle Nieves Ravelo, al cruzar la calzada, de una acera a la otra, sufrió una caída debido a un socavón existente en el paso de peatones, siendo auxiliada por varias personas. Esta caída le produjo contusiones en las rodillas y en el costado. Como consecuencia de la caída estuvo 15 días de baja impeditiva. Además, solicita el

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

abono del importe de los días de trabajo perdidos, ya que es pintora y no pudo realizar varios retratos que le habían encargado.

4. Son de aplicación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL determina la responsabilidad patrimonial de las entidades Locales.

II¹

III

En lo que respecta a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño personal derivado del funcionamiento inadecuado del servicio público viario, por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

IV

1. La Propuesta de Resolución de este procedimiento es de carácter estimatorio, puesto que se considera que han quedado debidamente acreditados los hechos y la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada.

2. Los hechos han quedado suficientemente demostrados tanto por lo declarado por la testigo presencial de los mismos, como por lo apreciado en la inspección ocular de la Policía Local y lo recogido en el Informe del Servicio, constatándose en ambos la existencia de dicho socavón en el paso de peatones, en el que se produjo el accidente, siendo dicho socavón difícil de apreciar, pero con la entidad suficiente para provocar una caída como la sufrida por la afectada, debido a las características propias del mismo.

3. La Corporación Local no ha cumplido adecuadamente su obligación de mantener las vías públicas en las necesarias condiciones de seguridad para quienes transiten por ellas, tal y como demuestran los propios hechos.

4. En este supuesto ha quedado debidamente acreditada la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento inadecuado del servicio y el daño sufrido por la afectada, sin que concurra negligencia por su parte, ya que no se le puede exigir al ciudadano medio, en este caso a la interesada, una especial atención, ya que cuando un ciudadano recorre una vía pública o la parte de ella destinada a los peatones, lo hace confiando en que la Administración ha cumplido su obligación de mantenerla en las debidas condiciones de seguridad y que además no genere riesgos para los peatones con su actuación.

5. La Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, es conforme a Derecho en base a lo expuesto con anterioridad.

Si bien en las indemnizaciones dimanantes de la responsabilidad patrimonial, las Administraciones Públicas deben reparar íntegramente el daño causado, no obstante, en este supuesto, la pérdida de los encargos de retratos no ha quedado debidamente acreditada por parte de la interesada, estando, por otra parte, los perjuicios económicos sufridos por no poder ejercer temporalmente la correspondiente profesión, comprendidos dentro de la indemnización por la baja impeditiva.

A la interesada le corresponde una indemnización de 687,15 euros, la cual resulta de aplicar, como criterio orientador, las tablas de valoración de daños

causados a las personas en accidentes de circulación, contenidas en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 9 de marzo de 2004, ya que los hechos se produjeron en el año 2004, disponiéndose, en el art. 141.3 LRJAP-PAC, que “la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en la que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial (...)”.

Además, a dicha cuantía se le debe aplicar el factor de corrección contenido en las referidas tablas, siendo el correspondiente a los ingresos de la afectada.

Determinada la indemnización, la misma deberá ser actualizada en función del tiempo que medie entre la presentación de la reclamación y la fecha en que se ponga fin al procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el referido art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño causado, debiendo indemnizar el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz a la reclamante en la forma prevista en el Fundamento IV.5.